

LEY 8.999

La Plata, 24 de febrero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 3.001-18.954/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.9. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 37 de la ley 7.718 —Procedimiento Laboral— por el siguiente:

Art. 37. Los peritos serán designados de oficio. Su número, según la índole del asunto, puede a juicio del Presidente del Tribunal, variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Tribunales del Trabajo, debiendo agotarse el sorteo de dicha lista para que el desinsaculado pueda ser sorteado nuevamente.

Las pericias médicas se practicarán mediante perito único que será designado por sorteo, entre los médicos laboralistas de la lista del Cuerpo Oficial. En los Tribunales en los cuales en la Oficina de Asesoría Pericial del departamento judicial de su jurisdicción no exista el cargo de médico laboralista, se aplicará la primera parte del presente artículo.

El Presidente del Tribunal podrá, asimismo, disponer que las pericias se realicen por técnicos forenses o de la Administración Pública. En estos casos el Tribunal determinará oportunamente la suma que deba abonarse por esos servicios.

Se fijará a los peritos, al proveer la prueba ofrecida, un plazo para la presentación de sus informes con anterioridad a la vista de la causa.

Del dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a impugnar el informe presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44, inciso b) y 45.

De las impugnaciones formuladas por las partes a la pericia, se podrá dar traslado a los peritos para que las contesten por escrito antes de la

vista de la causa o en la misma audiencia, atendiendo las circunstancias del caso.

Los informes periciales deberán ser presentados con tantas copias como partes hubiere.

Art. 2º Incorpórase como artículo 37 bis de la ley 7.718 —Procedimiento Laboral— el siguiente:

Art. 37 bis. En caso de recusación, excusación, vacancia o cualquier otro impedimento de los médicos laboristas mencionados en la segunda parte del artículo anterior una vez agotada la nómina, serán reemplazados por los especialistas en esa rama de la Oficina de Asesoría Pericial existente en el Departamento Judicial más próximo.

Art. 3º Sustitúyense los artículos 123, 125, 127, 128, 131 y 140 de la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— por los siguientes:

Art. 123. Con asiento en la ciudad de La Plata funcionará una Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, que deberá producir los informes técnicos periciales que le sean requeridos judicialmente en virtud de disposiciones legales en vigor.

En cada departamento judicial funcionará una Oficina de Asesoría Pericial que dependerá directamente de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial.

Art. 125. La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, dependerá de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 127. Para formar parte del cuerpo pericial será necesario poseer título habilitante expedido por autoridad competente y una antigüedad de cinco años de ejercicio profesional en la especialidad para la que deban ser designados.

Art. 128. Los peritos de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, deberán tener domicilio real en el lugar de asiento.

Art. 131. Cuando intervinieren en causas penales, los componentes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, no podrán reclamar honorarios.

Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante los Tribunales Colegiados de Instancia Unica en materia Civil y Comercial, y Tribunales del Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determina la reglamentación de la Suprema Corte la que, asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes efectivos.

En ningún supuesto, los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuestas de parte en causas que se sustancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial, ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramiento de oficio.

Art. 140. La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial estará a cargo de un Director General y un Subdirector designados con carácter de permanentes.

Art. 4º Deróganse los artículos 124, 126, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 141 de la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—

Art. 5º El Poder Ejecutivo ordenará el texto de la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— efectuando las correcciones de numeración consecuencia de las reformas introducidas.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos noventa y nueve (8.999).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se introducen modificaciones a las leyes 7.718 de procedimiento ante los Tribunales del Trabajo, y 5.827 Orgánica del Poder Judicial.

Las reformas consagran el sistema de peritos oficiales, en la especialidad de "médicos laboralistas", para intervenir en los procesos que son de la competencia de los Tribunales del Trabajo. Igualmente, se reestructura la actual Oficina Pericial, a fin de adecuar su funcionamiento a la realidad tribunalicia.

El sistema de prueba pericial a cargo de expertos del cuerpo oficial se encuentra consagrado legislativamente en la ley 7.861, para intervenir en los procesos de competencia de los Tribunales Colegiados de Instancia Unica en lo Civil y Comercial que la citada norma creara.

Con la sanción de la presente se adopta idéntico mecanismo para tener operancia dentro del procedimiento laboral, limitado a las pericias médicas. Asimismo, se prevé el reemplazo de los expertos en los supuestos de recusación, excusación, vacancia o cualquier otro impedimento. Complementariamente, se reforma el artículo 131 de la ley 5.827 a fin de comprender los emolumentos y gastos periciales dentro del mecanismo introducido por la ley 7.861, de modo que sean las partes quienes abonen los mismos, mediante depósito judicial.

Finalmente, la actual Oficina Pericial se denominará Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, modificándose las condiciones para ejercer los cargos periciales, a fin de jerarquizar las funciones que se confían a los peritos oficiales.